

EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00242-00 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS 2020-00242 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO.pdf; CONTESTACION-EXCEPCIONES MERITO RCE 2020-00242 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO.pdf; poder carlos_merged (1).pdf;

Buena tarde.

Adjunto escritos contentivos de excepciones previas y contestación de demanda radicada bajo No. 11001400303220200024200, en tres (3) archivos.

Por favor confirmar recibo

CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ

Representante Legal

OROZCO ABOGADOS S.A.S.

Cra. 3a No. 8-39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7.

Tels. 3107510616 - 3108820033

Ibagué-Tolima.

Nota verde: NO IMPRIMA, este correo y sus anexos, a menos que sea absolutamente necesario. ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el Calentamiento Global!! Quizás no pueda salvar el planeta, pero si puede dejar de destruirlo. 16 resmas = 1 Árbol.

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y DOS (32º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.C.

REF: PODER – PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTARCONTRACTUAL PROMOVIDO
POR MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO CONTRA CARLOS MARIO TRUJILLO
ESPEJO y BANCO FINANADINA.

CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué (Tol.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: mario.trujillo13@gmail.com, manifiesto que confiero poder especial, al doctor **CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**, mayor de edad y vecino de Ibagué, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.358.640 expedida en Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No.173.144 del C. S.J de la Judicatura, quien recibirá notificaciones del presente proceso judicial en el correo electrónico: orozco-abogados@hotmail.com, para que ejerza la representación de mis derechos e intereses dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTARCONTRACTUAL PROMOVIDO POR MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, bajo radicación No. 11001400303220200024200 que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.

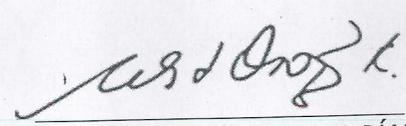
Mi apoderado queda facultado para recibir, notificarse en mi nombre, desistir, transigir, conciliar, sustituir, allanarse, elevar derechos de petición, acciones de tutela, reasumir, interponer recursos, nulidades y demás facultades que fueren necesarias para el cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,



CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO
C.C. No. 79.574.684
Representante Legal

Acepto,



CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ
C.C. No. 93.358.640 de Ibagué
T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.

PODER PROCESO DE RESPONSABILIDAD RAD. 2020-00242 J32CMPAL BGTA

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Mié 9/03/2022 3:17 PM

Para: CARLOS TRUJILLO <mario.trujillo13@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

PODER CARLOS MARIO - 2020-00242.pdf;

Buena tarde Sr. Mario

De forma respetuosa me permito anexar a este correo documento contentivo de poder para su suscripción, por favor colocar huella y remitir escaneado a través de este hilo de mensaje a efectos de obtener la constancia de envió.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO OROZCO

Fwd: Requested scan

carlos mario trujillo espejo <mario.trujillo13@gmail.com>

Mié 16/03/2022 12:41 PM

Para: orozco-abogados@hotmail.com <orozco-abogados@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Salas de Cirugia** <sccirsal2@fhsc.org.co>

Date: mié, 16 mar 2022 a las 12:41

Subject: RV: Requested scan

To: mario.trujillo13@gmail.com <mario.trujillo13@gmail.com>

De: Impresoras FHSC <impresorasfhsc@fhsc.org.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 12:30

Para: Salas de Cirugia <sccirsal2@fhsc.org.co>

Asunto: Requested scan

Este e-mail ha sido enviado desde "SALAS-DE-CIRUGIA" (Aficio MP 5002).

Datos escaneo: 16.03.2022 12:30:52 (-0500)

Preguntas a: impresorasfhsc@fhsc.org.co

Señor:

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. C.

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR MANUEL DOLORES CUERO CONTRA
CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO Y BANCO FINANADINA S.A.**

RAD. 11001400303220200024200

CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor **CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO**, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder adjunto, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la totalidad de lo solicitado en las declaraciones y condenas planteadas dentro del acápite de las mismas, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico, veamos por qué:

PRIMERA: Me opongo frente a esta pretensión, porque mi poderdante no es responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito.

SEGUNDA: Me opongo frente a esta pretensión, pues reitero, mi poderdante no es responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito.

TERCERA: Me opongo frente a esta pretensión, por no existir prueba idonea de los elementos declarados en pérdida total.

CUARTA: Me opongo frente a esta pretensión, por cuanto, no existe prueba documental del valor de los daños causados en modalidad de lucro cesante.

QUINTA: Me opongo frente a esta pretensión, porque no se encuentra acorde a los valores autorizados por la C.S.J.

SEXTA: Me opongo frente a esta pretensión, porque el valor a reconocer es la indexación sobre las sumas descritas en el caso hipotético de ser adversa la sentencia para mi representado.

SÉPTIMA: Me opongo frente a esta pretensión y solicito se despache desfavorablemente porque no se encuentra acreditado los gastos incurridos en el proceso en cuestión.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.1 Es parcialmente cierto, como lo indica el hecho el accidente ocurrió la fecha y hora indicada, las partes involucradas son las que fungen como demandante y demandada. No es cierto porque es una circunstancia que deberá acreditarse en el transcurso del proceso.

- 1.2** Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se encontraba transitando por dicha vía, no se encuentra acreditado que como lo indica “se encontraba transitando pegado al andén”, circunstancia que deberá ser probada.
- 1.3** No es cierto, toda vez que el señor Carlos Mario Trujillo no conducía con exceso de velocidad y no existe prueba de ello. En relación con los supuestos graves daños físicos sufridos según demandante, su medio de trabajo (carretilla) y del producto que supuestamente indicaba allí transportar, no es cierto que se hubiera producido dichos daños ya que al plenario no fue arrimado prueba de ellos.
- 1.4 No** es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, ya que no existe prueba de ello.
- 1.5 No** es un hecho, toda vez que corresponde a la descripción de la vía y/o lugar donde ocurrió el accidente.
- 1.6** Es cierto.
- 1.7 Es** parcialmente cierto, en lo que atañe a la existencia del conocimiento de este suceso el cual cursa en la fiscalía allí indicada.
- 1.8** Es parcialmente cierto, en cuanto a que al señor Cuero Montaña le fueron otorgados una serie de incapacidades médica, no obstante, no es cierto ya que las mismas no indican el hecho que dio origen a estas, además del hecho que la cantidad de días que el aquí demandante aduce no se encuentra debidamente acreditado.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1 No es cierto, no me consta que el aquí demandante gozará de un perfecto estado de salud antes de la ocurrencia del siniestro, razón por la cual deberá probarse dentro del proceso.

2.3 No es un hecho, es una mera transcripción de la epicrisis, en lo referente a que “no puede caminar sin muletas, presenta dolores permanentes y se le hincha la pierna y el pie derecho”, sin embargo, la misma no advierte que fue con ocasión a un accidente de tránsito.

2.4 No es un hecho, es un recuento subjetivo por parte del apoderado únicamente.

2.5 No es un hecho, deberá probarse en el proceso.

2.6 No es un hecho, no existe prueba alguna de lo planteado por el aquí demandante.

2.7 No es un hecho, es una afirmación que deberá probar la parte actora.

2.8 No es un hecho, no me consta, que se pruebe.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

3.1 No es un hecho, parece más un fundamento jurídico sin asidero legal, y por el contrario se torna en una afirmación simplemente.

3.2 No es un hecho, confunde el togado los fundamentos jurídicos con hechos.

3.3. No es un hecho, son afirmaciones bajo conjeturas.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO

4.1 No es un hecho, es una afirmación.

4.2 No es un hecho, son meras especulaciones de la parte actora y que hará parte de las probanzas a su cargo.

4.3 No es un hecho, son simples apreciaciones que carecen de fundamento por cuanto no indica providencia alguna de la cual hace mención.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los elementos que estructuran la responsabilidad es el nexo causal y para que este se presente, el hecho dañoso que se pretende imputar a mi representado debe ser consecuencia de su actuar culposo; no obstante, dicho elemento de causalidad no se estructura dentro del proceso de marras, toda vez que el accidente ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente del señor MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, quien según la hipótesis del “Informe Policial del Accidente de Tránsito “ No. A000821647 fue codificado bajo la causal 404 “TRANSITAR POR LA CALZADA” que se describe como “Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”

En el presente caso podemos observar que el hecho se produjo por culpa de la víctima, quien transitaba por una vía de alta circulación vehicular “Avenida el Dorado” en la Calle 26 con Carrera 40, según croquis , a las

6:20 am aproximadamente, franja horaria tanto los usuarios de bicicletas como los vehículos de impulsión humana (carretilla) deben contar con elementos de protección reflectivos o luminarias a fin de poder ser visualizados por los conductores de vehículos tales como motocicletas o automóviles que se encuentran atravesando y/o usando la vía.

Conforme lo anterior, puede concluirse que el señor MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, con su actuar imprudente se sometió a los efectos derivados del accidente en el cual presuntamente se vio involucrado el vehículo conducido por mi prohijado.

La conducta atribuida al demandante, señor CUERO MONTAÑO, consistente en el tránsito por una calzada exclusiva para uso de vehículos, factor que fue decisivo y determinante en la causación de su propio daño, lo cual demuestra que el hecho acontecido fue obra del actuar imprudente de la víctima y aquí demandante, quien además aumento el riesgo permitido, transitando por una autopista de uso exclusivo vehicular y/o automotores.

No cabe duda que el señor CUERO MONTAÑO, al infringir las normas de tránsito pone en riesgo su propia vida y la de los demás usuarios de la vía, constituyéndose en consecuencia una culpa exclusiva de la víctima, que se traduce en una exoneración de responsabilidad de mi prohijado.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes objetivo y sostuvo " (...) no se requiere , para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de que ella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

El nexo de causalidad es un paso previo a la imputación del daño, es decir que para que un daño sea imputable a un agente, es necesario, primero determinar la relación de causalidad, y como vemos en este caso no se configuró, de ahí que los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante deban considerarse como un daño ajeno a mi representado.

Este medio de defensa adicionalmente se apoya en lo que se denomina "teoría de la causa próxima y la causa remota", como quiera que siendo varios los factores a tener en cuenta para conocer el determinante del daño alegado, esto es, posible y presunto exceso de velocidad, imprudencia/ negligencia y/o impericia del conductor, hecho exclusivo de un tercero, o culpa exclusiva de la víctima, se concluye que la conducta negligente del peatón, configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como causal de exoneración de responsabilidad, en tal sentido se desvirtúa cualquier tipo de imputación que le pueda corresponder al conductor, mi prohijado.

A la luz del DECRETO 463 DE 1990, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, se permite concluir que no le era permitido al señor CUERO MONTAÑO junto a su carretilla, circular libremente por la vía en la cual ocurrió el hecho al que se atribuyen los perjuicios padecidos, ya que se encontraba en la franja horaria límite para ello (7:00Am), aunado a que no puede transitar por una vía de esta naturaleza como lo es el ser una "autopista", clasificación legal que tiene la avenida 26.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente señor juez denegar las suplicas de la demanda, se declare probada esta excepción, toda vez que el señor CUERO MONTAÑO fue quien con su conducta expuso imprudentemente el riesgo de su propia vida.

2.FALTA DE PRUEBA DE EXISTENCIA DEL HECHO Y EL DAÑO COMO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA

La presente excepción tiene su sustento en la misma norma que es mencionada por el demandante como fundamento de derecho el artículo 2356 del Código Civil, atendiendo a la clasificación de Los fundamentos de hecho por parte del demandante como hecho y/o actividad peligrosa.

“Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Como se observa, no sólo se puede afirmar como la hace el demandante, que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, a pesar de no encontrarse señalada en el artículo mencionado, también debe tenerse en cuenta el requisito allí contemplado: la existencia de un actuar malicioso (con intención) o negligente (que se Niega a adoptar un comportamiento precavido), es por ello que de los hechos que sustentan

la demanda, aunado a las pruebas que acompañan la misma, no se percibe que mi representado haya incurrido en alguna de las dos formas de comportamientos descritos, ya que no le asistía interés alguno en generar lesiones a la integridad de otro ser humano, ni mucho menos no guardar prudencia al momento de conducir el vehículo de placas IBY828.

Siendo los elementos estructurales de la responsabilidad civil: el hecho, el daño, y el nexo de causalidad, hasta esta etapa procesal la parte demandante no ha demostrado en forma suficiente el presunto hecho enfilado a mi representado, pues hasta este momento se ha puesto de presente una versión inconclusa de los hechos acaecidos en el mes de Julio de 2018, pues de las documentales aportadas a este plenario se desprende lo siguiente:

- El "IPAT" en principio señala que la responsabilidad recae de manera directa sobre el señor CUERO MONTAÑO, codificación al peaton No. 404.
- La zona por la cual circulaba la persona antes mencionada, esto es la Avenida el Dorado (Teusaquillo) Calle 26 con Carrera 40, esta destinada al tránsito de vehículos, lo cual acorde al artículo 106 de la ley 769 de 2002, permite una velocidad de 60km por hora.
- Igualmente, debe anotarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede afirmar sin margen de error o duda que mi prohijado excedió el límite de velocidad permitido por nuestra legislación en perímetro urbano, esto es, la velocidad máxima de sesenta km/h (60km/h).
- Adicionalmente, es preciso destacar que tampoco existe prueba de la actividad comercial en un sitio fijo o local por parte del demandante, razón por la cual se puede presumir que su ocupación es vendedor ambulante, lo cual no permite dar plena credibilidad a

lo pretendido a través de la certificación de ingresos expedida por el respectivo contador, señor GUSTAVO ADOLFO CACEDO RIASCOS.

- Como quiera que según lo manifestado en el libelo los ingresos anuales ascienden a una suma de \$70.000.000, de conformidad a lo establecido en el numeral 2, Literal B , Artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 1778 del 20 de Diciembre de 2021, el señor CUERO MONTAÑO, se encuentra en el deber u obligación de presentar la respectiva declaración de renta, lo cual brilla por su ausencia.
- Respecto del perjuicio material, no se aporta prueba alguna que permita evidenciar el estado de la carretilla posterior al hecho que se presume generó el daño.
- Respecto del perjuicio denominado "*perdida de oportunidad de adquisición de crédito destinado a compra de vivienda*" el aquí demandante no aporta al plenario si quiera prueba de los formularios exigidos por las entidades bancarias para realizar un estudio de crédito, o en su defecto carta de preaprobado, razón por la cual no es dable que el demandante pretenda el reconocimiento de perjuicios sobre este ítem.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Esto debido a que señor juez, como se ha reiterado en el presente, al no cumplirse los requisitos del art. 2356 del Código Civil, no nos encontramos frente a un posible hecho de Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que debe probarse: hecho generador del daño, el daño en sí mismo y el nexo causal que une a ambos, lo que a luces de la jurisprudencia y la ley , el elemento indispensable o requisito necesario para endilgar posible responsabilidad debe existir, el nexo causal y en el

asunto que nos concita este no está dado respecto de mi prohijado como se probará.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

La presente excepción tiene su fundamento en el principio de derecho de daños que señala "*se indemniza el daño, solamente el daño y nada más que el daño*", de tal forma que al no haberse probado en debida forma los perjuicios materiales e inmateriales alegados por el aquí demandante, no hay lugar a que se produzca una sentencia adversa a mi representado.

Para ello basta revisar las documentales aportadas a la demanda, como lo es la certificación del contador, la carta de fabricación de la carretilla, de los cuales no se puede asegurar que los daños sean ciertos y consecuencia directa de los hechos ocurridos el 20 de Julio de 2018.

Por si fuera poco, la parte actora no presenta el juramento estimatorio conforme a la ley, lo que hace imposible en el remoto evento de una condena, que el señor juez lo conceda sin el lleno de los requisitos en la norma 206 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, en el caso en comento por virtud de la ausencia de la responsabilidad objetiva imputada a mi poderdante, la condena mal pretendida, no está soportada con los fundamentos fácticos y jurídicos de rigor para que emerja la misma.

MALA FE

Se advierte claramente, que la parte actora falta a la verdad al momento de narrar los hechos y las pretensiones y en particular pretender certificar

que el auto-lesionado tiene unos ingresos aproximadamente de \$70.000.000 anuales

INNOMINADA

Señor Juez de resultar probada una excepción, conforme al desarrollo procesal, probatorio y demás, se sirva decretarla de oficio

Señor Juez, conforme a las excepciones planteadas, le solicito se desestimen las pretensiones y declaraciones incoadas, y se proceda al fallo en derecho que corresponda, con el consecuente pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art 2356 del Código Civil.
- Art. 206,368 del C.G.P.
- DECRETO 463 DE 1990.
- Ley 769 de 2002
- Decreto 1778 del 20 de Diciembre de 2021.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito señor Juez decretar interrogatorio de parte a las siguientes personas, quienes podrán ser citadas en la dirección aportada en el acápite de notificaciones; los cuales practicaré en forma personal o en sobre cerrado en la fecha y hora que indique el Despacho, sobre el tema relacionado en el asunto en cuestión:

- **MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO**, identificado con la C.C. No. 94.324.622 expedida en Palmira- Valle, quien ostenta la calidad de demandante, para que se sirva deponer sobre los hechos que dieron

origen a la demanda, domiciliado en la carrera 6 No.86-08 Barrio Alfonso Lopez, Bogotá D.C.

- **CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 79.574.684 expedida en Bogotá D.C., quien ostenta la calidad de demandado, para que se sirva deponer sobre los hechos alegados en la demanda, domiciliado en la Calle 55 No. 30-27 , Apto 202, Bogotá D.C. con correo electrónico: mario.trujillo13@gmail.com.

OFICIOS

- Solicito su señoría de manera respetuosa se sirva oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- "DIAN", para que allegue copia de las declaraciones de renta del demandante de los años 2016 a 2019.
- Solicito su señoría se sirva oficiar al sistema de seguridad social integral "ADRES" para que remita con destino a este proceso la información relacionada con el demandante respecto de su ingreso base de liquidación.

TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito señor Juez se sirva recepcionar el testimonio de la siguiente persona, quien podrán ser citadas a través del demandante teniendo en cuenta que se desconoce su dirección y que tampoco fue aportada en el libelo demandatorio, y al cual se le preguntara sobre los soportes que sustenta la certificación expedida el 10 de Julio de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C:

- **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO RIASCOS**, identificado con la C.C. No. 14.470. 392 expedida en Buenaventura, con T.P 140345-T, en su calidad de Contador.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas por el demandante en el proceso que nos ocupa.

ANEXOS:

1. Poder, Constancia Ortogamiento via correo electronico.

NOTIFICACIONES:

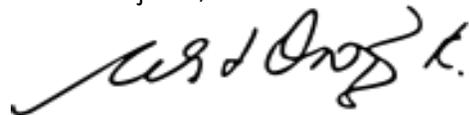
El suscrito apoderado en la Cra. 3ª N° 8 – 39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7 de la ciudad de Ibagué, Tolima – E-mail: orozco-abogados@hotmail.com

El señor CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO, las recibirá en la Calle 55 No. 30-27 , Apto 202, Bogotá D.C. y al correo electrónico: mario.trujillo13@gmail.com.

El demandante y su apoderado las recibirán en la dirección física y electrónica indicada en la demanda.

Atentamente,

Del señor juez,



CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ
C.C. No. 93.358.640 de Ibagué
T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.